



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

RAD. 087583184002-2022-00060-00.

PROCESO: DEMANDA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE MUTUO ACUERDO y DE DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO.  
DEMANDANTES: WILSON EDUARDO GARCIA POLO y DENIS ROSA CANTOR MARRIAGA.

Informe Secretarial:

A su despacho el presente proceso de informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra radicada y se encuentra pendiente su admisión. Sírvase Proveer. Soledad, 1º de abril de 2022. La secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD. ABRIL PRIMERO (01) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

Al despacho demanda de DEMANDA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SU DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN POR MUTUO ACUERDO y DE DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO, promovido a través de apoderado judicial por los señores WILSON EDUARDO GARCIA POLO y DENIS ROSA CANTOR MARRIAGA.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso.

**Las deficiencias serán relacionadas así:**

Reexaminado integralmente el libelo introductor, advierte que lo pretendido no se expresa con precisión y claridad, contrariando lo dispuesto en el Art 82 numeral 4º del C.G.P, dado que en el presente asunto se pretende tanto la declaratoria de existencia y disolución de la unión marital y de la sociedad patrimonial surgida entre las partes, y así mismo el divorcio por mutuo acuerdo, no obstante, para el trámite en lo relativo a la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial por mutuo consentimiento entre las partes, la ley prevé que se puede efectuar bajo el trámite notarial tal como lo indica el Art. 617 del Código General del Proceso, que dispone:

*Sin perjuicio de las competencias establecidas en este Código y en otras leyes, los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los siguientes asuntos:*

5. *De las declaraciones de constitución, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, y de la existencia y cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho, entre compañeros permanentes, de común acuerdo.*

En efecto, dicho trámite no es susceptible de tramitarse bajo la cuerda procesal de jurisdicción voluntaria, pues el Art. 577 del Código General del Proceso, no consagra expresamente que se deba tramitar bajo este tipo de procedimiento, siendo que el trámite asignado para los jueces de familia, para la declaratoria de la unión marital y de la sociedad patrimonial, está previsto en primera instancia para los asuntos contenciosos, tal como lo dispone el numeral 20º del Art. 22 del C.G.P.

A su vez el Artículo 4º, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, determina que: “La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1.- Por Escritura Pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2.- Por acta de conciliación suscrita entre los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3.- Por sentencia judicial mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los jueces de familia en primera instancia.”

Por lo tanto, es menester precisar que el togado ha planteado el trámite de dos causas que conforme a nuestra normatividad adjetiva vigente, tienen su propio trámite y que por ende no pueden tramitarse bajo el mismo en un mismo proceso, por lo que es menester aclarar la parte actora sus pretensiones y adecue el poder según lo que realmente se pretende en la demanda y al tipo de acción a impetrar, dado



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

que si bien es cierto el divorcio del matrimonio civil contraído entre las partes si es susceptible de ser tramitado ante esta jurisdicción bajo las normas de los procesos de jurisdicción voluntaria acorde a lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 577 del CGP, no está prevista norma expresa en la ley que nos faculte para tramitar la declaratoria de UMH y SPH entre compañeros permanentes con su respectiva liquidación, de mutuo acuerdo bajo ninguno de los procedimientos previstos en el CGP.

A manera de ilustración, se le previene a las partes, para que estando de acuerdo con la declaración de dichas figuras contempladas en la ley 54 de 1990, acudan ante un centro de conciliación formalmente instituido y facultado o ante una Notaría y procedan a realizar dicho acto, el cual podrán traer al proceso de divorcio que se surte en este despacho a fin de que constituya prueba y tenerlo en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por ultimo a la demanda de Divorcio por la causal de mutuo acuerdo contemplada en el numeral 8º del artículo 154 del C.C., deberá anexarse el acuerdo de voluntades suscrito entre los consortes donde se determinen como van a quedar las obligaciones derivadas de la terminación del vínculo matrimonial, frente a ellos como ex pareja y frente a los hijos menores de edad que se llegasen a tener.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del Código General del Proceso, procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos anteriormente anotados, por lo que se sugiere que para la subsanación se presente toda la demanda integrada para efectos del traslado y archivo.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

**RESUELVE:**

1. INADMITASE la demanda de DEMANDA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SU DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN POR MUTUO ACUERDO y DE DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO, promovido a través de apoderado judicial por los señores WILSON EDUARDO GARCIA POLO y DENIS ROSA CANTOR MARRIAGA.

2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de cinco (5) a fin de que la parte demandante subsane el vicio de que adolece la demanda, señalado brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

03.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA Soledad, ____ de _____ 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ El Secretario (e) _____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
---